

La Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad, debiendo depositarse previamente su importe.

Santa Cruz de Bezana, 2 de noviembre de 2004.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

04/13371

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Telesistencia.

Adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Telesistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a su publicación:

Artículo 1º.- Fundamentación.

Queda redactado como sigue:

La presente Ordenanza se crea al amparo del artículo 41 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 13º.- Tramitación.

Queda redactado como sigue:

2) El/la Trabajador/a Social del Ayuntamiento cumplimentará el historial del solicitante:

- Datos personales y sanitarios.
- De Familiares, vecinos u otras personas a los que se pueda informar en caso necesario.
- De acceso a la vivienda y de localización de llaves o personas que tengan copias de las mismas.
- De las instalaciones de servicios básicos (luz, agua, etc.)
- Cualquier otro que se considere necesario para facilitar el desarrollo del Servicio.

Las solicitudes serán resueltas por el Alcalde – Presidente, previo informe-propuesta del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Artículo 21º.- Cuota tributaria.

Queda redactado como sigue:

Se establece una cuota tributaria de 37,08 euros anuales.

Santa Cruz de Bezana, 2 de noviembre de 2004.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

04/13372

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Información pública del acuerdo definitivo de imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

Habiendo finalizado el período de información pública del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 3 de agosto de 2004, publicado en el BOC numero 166, de fecha 26 de agosto de 2004, relativo a la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles y modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, y no habiéndose presentado reclamación alguna en este período, se eleva a definitivo el citado acuerdo provisional, procediéndose a publicar el texto de las Ordenanzas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Las citadas Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Hecho Imponible.

1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.- No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado rectamente por el Ayuntamiento y bienes patrimoniales excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades, que sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del Impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de 6 meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de